



INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

# CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO II }

Medellín, 31 de marzo de 2026

{ NÚMEROS 1 y 2

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	1
Columna de Opinión.....	2
Asamblea del IARCE.....	4
Columna de Opinión.....	6
Encuentro Internacional.....	8
Concurso Gilberto Martínez Rave.	9
Jurisprudencia de los Tribunales...	11
Tertulias.....	13
Columna de Opinión.....	13
Avisos.....	16

**Dirección del periódico**  
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

## Editorial

Con este número doble damos inicio al segundo año de Crónicas de Responsabilidad Civil. Aspiramos a que, durante 2026, este periódico continúe consolidándose como un espacio de reflexión académica y de intercambio entre los miembros del Instituto, así como un medio para visibilizar las discusiones más relevantes en materia de responsabilidad civil y del Estado.

En esta edición, varios miembros del IARCE abordan problemas que ilustran bien la expansión y complejidad contemporánea del derecho de daños. Simón Echeverri examina la provocadora cuestión de si puede hablarse de responsabilidad por el nacimiento en condiciones adversas, y cierra con interrogantes de fondo sobre los límites del daño indemnizable y la función misma de la responsabilidad civil. Su reflexión evoca, además, decisiones recientes de la jurisdicción nacional que merecen ser retomadas en futuras entregas (me refiero a la sentencia de 8 de mayo de 2023 con ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria).

Por su parte, el profesor Maximiliano Aramburo analiza las dificultades que plantea la caducidad de la acción indemnizatoria en casos de delitos de lesa humanidad. Su texto no solo pone de presente tensiones conceptuales en torno al momento de inicio del término, sino que también advierte sobre los posibles efectos, tanto jurídicos como fiscales, de una eventual transformación del régimen vigente a la luz de los estándares interamericanos.

A su turno, Santiago Ángel revisa una decisión reciente del Tribunal Superior de Medellín sobre el límite temporal para la reforma de la demanda, mostrando cómo una cuestión aparentemente procesal puede

incidir de manera significativa en el diseño de estrategias litigiosas en responsabilidad civil. Finalmente, Reinel Paiva ofrece una reflexión sobre la estructura del sistema financiero colombiano, destacando los problemas de concentración y los desafíos regulatorios que plantea una eventual desagregación funcional de la actividad bancaria.

Junto a estos aportes, el número recoge las principales actividades del Instituto en las últimas semanas (incluyendo la asamblea y elección de ganadores del Concurso Gilberto Martínez Rave), así como información sobre el próximo Encuentro Internacional del IARCE, que tendrá lugar en abril y que promete ser un espacio privilegiado para discutir las transformaciones actuales del derecho de la responsabilidad.

Como siempre, invitamos a los miembros del Instituto a participar activamente en este proyecto, enviando sus contribuciones, comentarios y sugerencias. ‘Crónicas de Responsabilidad Civil’ es, ante todo, un espacio de todos los miembros del IARCE y su calidad depende del rigor y la generosidad de quienes lo integran. Como siempre, pueden compartir sus columnas, reseñas, análisis y críticas al correo electrónico: [daniel@vasquezvega.com](mailto:daniel@vasquezvega.com).



### COLUMNA DE OPINIÓN

#### *El derecho a no nacer y los “nuevos” daños indemnizables*

Simón Echeverri Arboleda

En la evolución de la responsabilidad civil, múltiples han sido las situaciones quizá “novedosas” que han dado lugar a la obligación de reparar. Tal es el caso de las llamadas acciones *wrongful birth*, que básicamente son acciones que buscan la indemnización de los daños sufridos por los padres ante el nacimiento de un hijo, bien sea porque dicho nacimiento viene aparejado de enfermedades no detectadas, o bien porque son producto de embarazos no deseados. No obstante, en este tipo de acciones se habla de la indemnización debida a los padres por este nacimiento, pero ¿habrá alguna indemnización para el niño que nace en condiciones adversas u ordinariamente menos favorables?

Como ejemplificación de esto, vale decir que, hace un tiempo, se viralizó la historia de un hombre llamado Raphael Samuel, quien demandó a sus padres por haber nacido sin su consentimiento. Uno de sus argumentos era que “un buen padre pone al niño por encima de sus deseos y necesidades... pero el niño mismo es un deseo del padre”. La cuestión acá, se reitera, sería si los nacimientos no consentidos pueden constituir un daño indemnizable para quien ha nacido.

#### **(a) Daño causado a los padres (libre desarrollo de la personalidad) vs daño causado a los hijos (vida en condiciones adversas)**

Cuando lo dañado es la integridad física de la persona, no hay duda alguna de que los perjuicios que de allí se deriven deben ser indemnizados, al igual que las consecuencias que se deriven de la muerte, pero cuando se pretende que se indemnicen los perjuicios que se derivan del hecho de vivir, la cuestión no parece ser tan clara.

Con todo, la doctrina civil, permeada por la evolución del derecho francés, ha optado por considerar un tipo especial de daño, el cual sería el afamado derecho a no nacer, que entrañaría otorgar indemnizaciones a quienes han nacido en circunstancias adversas, cuando a tal nacimiento le es imputable una negligencia médica, por errores de diagnóstico o por abortos mal practicados o, en otros casos, cuando se constata la existencia de enfermedades genéticas degenerativas que han sido transmitidas por el ejercicio del derecho a procrear de los padres.

Bajo esta premisa fue que hace casi 26 años el Tribunal de Casación, el más alto tribunal civil de Francia, decidió ordenar la indemnización de un joven por haber nacido minusválido. La sentencia consideró que Nicolás Perruche, de 17 años para ese entonces, sordo, casi ciego y con graves deficiencias mentales, tenía derecho a ser compensado para reparar el error cometido por el médico que atendió a su madre y que les hizo descartar el aborto terapéutico. Así, el tribunal francés planteó la idea de que la vida, al menos aquella en condiciones adversas y ordinariamente más desfavorables, debía considerarse como un perjuicio reparable.

Tal premisa, aparente, entró en contraposición con la llamada teoría de la autodeterminación, desarrollada por los tribunales españoles y replicada por los tribunales ingleses en los eventos de anticoncepción fallida, dado que, aunque no se referían a casos estrictamente análogos, sí se desarrollaba la idea según la cual la vida humana, en sí misma, no podía considerarse como un daño que comportara el deber de ser indemnizado.

En efecto, no cabe ninguna duda de que los progenitores que vean frustrado su proyecto de vida por la mala praxis en un proceso de esterilización o por ausencia de consentimiento informado puedan obtener la

reparación de las garantías constitucionales lesionadas, pero no sucede lo mismo cuando se trata del nacido. No puede aplicarse la misma lógica.

#### **(b) ¿Existe el derecho a no nacer?**

En el estudio de la responsabilidad civil, pertinente es recordar que su elemento esencial es el daño, por lo que resulta imperioso establecer si de este elemento puede dilucidarse una lesión al “derecho a no nacer”.

Digamos que, aunque cabe suponer la posibilidad de un curso causal dañoso que incida sobre una persona antes del inicio de su existencia, determinando un resultado desfavorable que se producirá necesariamente a posteriori, de todos modos, no es concebible que un hecho que es el que da origen a la persona misma, le ocasione a la vez un detrimento. Así, si se tiene en cuenta que el daño lo constituye el menoscabo y la alteración a los intereses lícitos de los que goza una persona, no es tampoco lógico que exista un daño relacionado con el nacimiento de una persona, en la medida en que el hecho del nacimiento de un hijo con discapacidades (o la transmisión de enfermedades o deficiencias congénitas) se identifica con el acto de generación que constituye el origen mismo de la vida, y no es posible detectar que haya producido una alteración en una situación preexistente más favorable al damnificado.

La ontología de la reparación en materia de responsabilidad civil bebe del presupuesto de devolver a la víctima al estado anterior al daño, pero si el daño es la alteración de una situación preexistente más favorable, y en tales casos se dice que el daño es la vida misma, no podría ordenarse reparación alguna, en atención a que resultaría imposible constatar ese estado anterior, y como ya dijimos, no sería posible detectar alguna alteración en una situación preexistente más favorable.

Y es que, si el daño se produjese por la transmisión de enfermedades, más allá del escenario de un error de diagnóstico, sería importante esclarecer que las acciones u omisiones que causan daños son antijurídicas en el momento en que no estén justificadas (pues la génesis de la responsabilidad civil se halla en el hecho ilícito), y en este caso la justificación se derivaría del ejercicio regular de un derecho, es decir, el derecho de procrear, justamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**(c) ¿Y si la finalidad de la responsabilidad civil fuese otra?**

Antes que nada, quisiera dejar una idea planteada, esperando que pueda ser objeto de discusión en próximos espacios académicos, y es que si bien se sostuvo que no podría repararse el derecho a no nacer o la vida en condiciones adversas dado que debe devolverse a la víctima a un estado anterior, y si este estado anterior no existe o no puede ser constatado, no habría entonces lugar a indemnizar, se pregunta ¿qué sucedería si cambiáramos esa finalidad de la responsabilidad civil? ¿qué sucedería si, por ejemplo, la finalidad de la indemnización fuese colocar a la víctima en el estado en que se encontraría si no hubiese ocurrido el daño? Es decir, no colocarla en el estado anterior, sino al estado en el que ordinariamente se encontraría. Considero que ese cambio de finalidad podría darnos, al menos en principio, una respuesta diferente.

No obstante, refulgen por ello nuevas dudas, como por ejemplo ¿cuál sería la pretensión de una persona que quiera ejercer el derecho a no nacer? ¿la resolución favorable de dicha pretensión implicaría la inexistencia misma de la persona o interrumpir su vida?

Finalmente, ¿es la vida en sí misma un daño? ¿lo es si esa vida va de la mano de condiciones adversas o menos favorables?

¿dónde trazamos la línea de la adversidad para hacer que la vida sea un perjuicio?

**XV Encuentro Internacional IARCE 2026**

¡Sé patrocinador del XV Encuentro Internacional – La expansión de la responsabilidad civil: análisis de nuevos responsables!

23 y 24 de abril de 2026  
Country Club, Medellín

**IARCE** La participación como patrocinador le otorga un cupo para asistencia presencial al Encuentro.

**NOTICIAS DEL INSTITUTO**  
*Asamblea del IARCE 2026*

El pasado miércoles 25 de marzo se llevó a cabo la asamblea de nuestro Instituto. Con asistencia significativa de los miembros activos, durante la sesión se presentaron los excelentes resultados del IARCE durante el 2025 y se discutieron los eventos y actividades que se llevarán a cabo durante el 2026.

De los puntos más importantes tocados en esta asamblea se resaltan los planes del Instituto de continuar ampliando su espectro a todas las regiones del país y a otras latitudes, así como de seguir creando alianzas con instituciones, universidades y agremiaciones para el desarrollo de cursos, productos académicos y espacios de discusión en torno a la responsabilidad civil y del Estado. A su

vez se aplaudieron los constantes esfuerzos de difusión del derecho de responsabilidad civil, principalmente a través de las tertulias, las revistas y este periódico.

Además de trazar el norte para este año, como es usual, se eligieron las directivas del Instituto para el nuevo periodo. La conformación de las directivas es reflejo de la sólida y diversa trayectoria de los miembros del IARCE, proyectando un equilibrio integral entre la profundidad académica y la experiencia en estrados (tanto litigando, como adjudicando). Así, los nuevos directivos del Instituto amalgaman las visiones de litigantes, académicos, magistrados, jueces, abogados corporativos y árbitros, consolidando un cuerpo consultivo de primer nivel.

La asamblea reconoce el buen camino recorrido este último año y por ello ha decidido confiar en las bases directivas para continuar el crecimiento del IARCE y la consecución de nuevos retos, aunque permitiendo el relevo generacional y la participación de nuevas ideas. A continuación, presentamos sus perfiles:

Esteban Aguirre fue reelegido presidente del IARCE, cargo que desempeña desde el año 2024. Es abogado de la Medellín, especialista en responsabilidad civil y seguros de la Bolivariana, y en derecho procesal civil del Externado; magister en derecho de la Bolivariana. Además de litigante, a través de la firma que dirige, es árbitro de la Cámara de Comercio de Medellín y conjuer tanto del Tribunal Superior de Medellín como de la Corte Suprema de Justicia.

Alan Del Río fue reelegido como vicepresidente del Instituto. Es abogado de la Universidad de San Buenaventura Cali, especialista en seguros, magister en contratación contemporánea y candidato a doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Ejerce la profesión como consultor, litigante, árbitro y docente

en materia de arbitraje, contratos, seguros y responsabilidad civil.

La magistrada Débora Guerra fue reelegida como miembro de la junta del IARCE. Es abogada de la Universidad Libre y doctora en derecho de la Universidad de Salamanca. Es magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura Norte del Santander y Arauca. Fue rectora de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, directora de su centro de investigaciones y decana de su facultad de derecho.

Andrés Orión es miembro fundador del IARCE y por años fue presidente del Instituto y director de la Revista. En esta ocasión fue reelegido como miembro de junta. Es especialista en derecho público del Externado, y de seguros de la Javeriana; magister en derecho de daños de la Universidad de Girona. Junto a la dirección de su firma de abogados, presta su conocimiento y experticia como docente en múltiples claustros del país.

Maximiliano Aramburo regresa a la junta este año. Maximiliano es director de la Revista del Instituto y fue por varios años su presidente. Es abogado de la Bolivariana y doctor en Derecho de la Universidad de Alicante. Junto a su reconocida trayectoria académica, en múltiples universidades del país, ejerce la profesión como litigante y árbitro.

Johnnifer Gómez Moreno fue elegido por primera vez como miembro de junta. Es abogado y especialista en derecho constitucional de la Unidad Central del Valle del Cauca, así como especialista en derecho contractual y magister del Externado. Es servidor judicial y docente universitario.

Carolina Gómez González fue elegida por primera vez a la junta. Es abogada de la Universidad Libre, especialista en responsabilidad y daño resarcible del Externado y magister en derecho de daños de Girona. Actualmente dirige su propia firma y se

desenvuelve como conferenciante sobre responsabilidad civil y seguros.

Jhonatan Arroyave Montoya fue elegido por primera vez a la junta del Instituto. Es abogado y especialista en responsabilidad de la Universidad Autónoma Latinoamericana, especialista en procesal civil del Externado, magister en argumentación jurídica de Alicante y magister en gerencia de proyectos de EAFIT. Es director de su propia firma y consultor en negocios.

Felisa Baena ha sido vicepresidente del Instituto. Este año fue reelegida como miembro de junta. Es abogada y especialista en responsabilidad civil de EAFIT y magister en derecho de la University College London. Es árbitra y secretaria nacional e internacional, fellow del Chartered Institute de árbitros de Londres, y Líder Legal de Summa – Grupo Empresarial Argos.

Tomás Mejía fue reelegido a la junta del Instituto. Es abogado, especialista y magister en responsabilidad civil y seguros de la Bolivariana; candidato a doctor de la Universidad de Salamanca bajo la dirección del profesor Eugenio Llamas Pombo. Ejerce como asesor, litigante y profesor.

Esteban Mejía Rico fue elegido por primera vez como miembro de junta. Es abogado de la Bolivariana, así como especialista en responsabilidad civil y seguros, y magister de EAFIT. Ejerce como asesor y litigante en la firma Posada, Sierra & Castaño, de la cual es socio.

Daniel Vásquez fue reelegido a la junta del IARCE. Es abogado de la CES, magister en derecho de la University College London y doctor en derecho de la Universidad de Minnesota. Ejerce como profesor de planta de la EAFIT, conjuer del Tribunal Superior de Medellín, árbitro y asesor.

Santiago Ángel Muñoz fue elegido secretario del Instituto. Abogado y especialista en administrativo de la Medellín, especialista en responsabilidad civil y seguros así como maestrando de la

Bolivariana. Ejerce como abogado litigante y secretario de tribunal arbitral.

El periodo de todos irá de marzo de 2026 a marzo de 2027. A todos ellos les agradecemos su compromiso y deseamos éxitos en su gestión.

---

#### COLUMNA DE OPINIÓN

*¿Hasta cuándo?*

*Sobre la caducidad de la acción  
indemnizatoria por delitos de lesa  
humanidad*

Maximiliano A. Aramburo C.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (al menos desde la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020), ha sostenido que cuando se trata de delitos de lesa humanidad atribuibles a agentes estatales, la caducidad del medio de control de reparación directa — que es de dos años— se cuenta desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del hecho. Esta sola cuestión ya es problemática, porque la jurisprudencia se refiere no sólo a que la víctima tenga conocimiento del evento dañoso (la muerte, la tortura, etc.) sino también de su atribubilidad al Estado. Es problemática, digo, porque la atribubilidad o imputación al Estado no es un hecho, *stricto sensu*, sino un juicio.

Lo anterior quiere decir que el inicio del término de caducidad estaría dado por un fenómeno complejo que, en realidad, está compuesto por el conocimiento por parte de la víctima demandante de la ocurrencia en el mundo exterior de un determinado cambio en el mundo, calificado normativamente como daño —o perjuicio, si se profundiza en la discusión—, más un juicio de imputación que es, en rigor, un hecho psicológico. Las dificultades teóricas apenas comienzan, pues la jurisprudencia ha dado por probado ese conocimiento del fenómeno complejo a partir de confesiones por apoderado, de indicios y

de “estrategias” probatorias difíciles de reproducir.

### (a) Dos niveles de análisis

En efecto, hay al menos dos niveles de análisis en esta cuestión. El primero corresponde a un estadio prejudicial, en el que debe establecerse si ya la víctima tiene el conocimiento exigido por la jurisprudencia sobre el hecho que “activa” el inicio del término de caducidad. Esta cuestión no está exenta de dificultades, pues casi siempre los demandantes son muchos y es virtualmente imposible que el conocimiento de todos los elementos llegue a la totalidad de los demandantes exactamente en el mismo instante. El segundo nivel corresponde a la determinación judicial de que ese fenómeno cognitivo (ese hecho psicológico) ocurrió en el pasado: ¿es necesario determinar para esto un estándar probatorio? ¿Debe ser un estándar probatorio exigente? ¿Es distinto del estándar probatorio exigible para los elementos estructurantes del juicio de responsabilidad mismo? ¿Cómo debe distribuirse la carga de la prueba respecto de esta específica cuestión, que tiene la potencialidad de impedir un pronunciamiento de fondo? ¿Debe dulcificarse esa carga de la prueba para las víctimas, como se ha atenuado en materia del nexo causal frente a hechos dañosos que, en principio, no pueden ser calificados con la misma gravedad, como los constitutivos de responsabilidad médica?

El asunto no es de poca importancia. Tal como viene discutiéndose en diferentes escenarios, un sector no minoritario considera que cualquier límite temporal (caducidad o prescripción) que impida la tramitación judicial o administrativa de indemnizaciones por delitos de lesa humanidad, sería contrario a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en especial a partir de la sentencia *Órdenes Guerra vs. Chile*. En ese sentido, se aboga por la imprescriptibilidad de la acción

indemnizatoria, lo que podría tener como efecto colateral una potencial avalancha de nuevas reclamaciones por eventos nunca juzgados en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado, incluso por daños ocasionados a personas ya fallecidas hace décadas, que nunca hayan sido reparados: por la vía de la llamada acción hereditaria serían susceptibles de ser reparados judicialmente, por ejemplo, eventos como la masacre de las bananeras, como alertó el académico Rodrigo Uprimny —advirtiendo de los riesgos de una posición de esa naturaleza— en una reciente intervención pública ante la Corte Constitucional, en el marco de la sesión técnica que esa corporación llevó a cabo para resolver una acción de tutela sobre la materia.

Los efectos fiscales sobre el Estado actual de una solución de esta naturaleza, pueden ser devastadores, aun si el arco temporal fuese sólo el del llamado conflicto armado interno, por ejemplo, o si cobijara a las víctimas de hechos ocurridos en vigencia del estatuto de seguridad. En ese sentido, la posición contraria aboga por un sistema que permita un cierto diálogo con la jurisprudencia interamericana, que permita que opere la caducidad cuando haya transcurrido un plazo razonable desde el momento en que pueda presumirse el conocimiento de la víctima del mencionado evento complejo (conocimiento del hecho y juicio de atribución al Estado), sin que ésta —habiendo podido hacerlo— haya iniciado la acción judicial correspondiente. Cuál deba ser ese plazo razonable es cuestión espinosa, porque las condiciones materiales para el ejercicio de un derecho de esta naturaleza pueden ser especialmente difíciles, cuando se trata de las víctimas de este tipo de crímenes.

### (b) Algunas posibles soluciones

No alcanza un escrito de esta naturaleza para dibujar un mapa de problemas completo sobre la materia, que apenas queda esbozado. Una solución rápida sería declarar que no

opera caducidad ni prescripción alguna en relación con las acciones indemnizatorias. Esto sería parcialmente coherente con el artículo 98 del Código Penal, que vincula el término de prescripción de la llamada acción civil al de la acción penal, de tal suerte que, si la acción penal es imprescriptible la indemnizatoria también lo sea. Para argumentar esta solución, habría que entender que la responsabilidad patrimonial del Estado por crímenes de lesa humanidad cometidos por sus agentes, es responsabilidad por el hecho propio y no por el hecho ajeno (en la línea de lo que ha sostenido la jurisprudencia civil en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes, a partir del caso Rosazza).

Pero esta es una solución que, aunque favorece a las víctimas, no integra todas las cuestiones en juego, y crea problemas (especialmente fiscales, pero no sólo) cuya solución no es evidente: aunque hay casos sin duda dramáticos de condiciones materiales que impidieron a las víctimas acceder a una indemnización, los casos en los que sí se han presentado demandas y se obtuvieron reparaciones judiciales no son pocos. El horror de los hechos dañosos, que es innegable, tampoco puede hacer perder de vista que, en este punto, se trata (también) de obligaciones dinerarias, con todas las implicaciones que ello conlleva, razón por la cual podría ser razonable, bajo ciertas condiciones, establecer un régimen en el que las reparaciones pecuniarias se sujetaran a un tipo de soluciones, y las no pecuniarias (simbólicas, expresivas, etc.) a otro.

Sin los alcances de una ley de punto final y teniendo en mente el amplio espectro de las medidas a adoptar en contextos transicionales, una posibilidad de armonizar las exigencias de la jurisprudencia interamericana con la jurisprudencia local puede requerir una intervención legislativa que determine un arco temporal dentro del

cual sean admisibles las indemnizaciones de esta naturaleza, sólo para daños de víctimas directas (lo cual debe examinar la legitimidad constitucional de excluir la acción hereditaria) y con términos de caducidad o prescripción objetivos que puedan establecerse a partir de presunciones de conocimiento de los hechos por parte de los potenciales demandantes, las cuales podrían ser desvirtuados por éstos en el curso del proceso judicial.

Los recursos de todo tipo que esto puede demandar no son exiguos. Vendrán las decisiones de la Corte Constitucional y el debate sobre sus efectos nos dará material para continuar con este diálogo.



## ENCUENTRO INTERNACIONAL IARCE 2026

### *La expansión de la responsabilidad civil*

El próximo 23 y 24 de abril se llevará a cabo el Encuentro Internacional del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Será una oportunidad para discutir con ponentes extranjeros y nacionales sobre la expansión que está experimentando la responsabilidad civil en Colombia y el mundo. Además, será un espacio para que los miembros del IARCE y demás interesados en el derecho de daños se enteren de las nuevas tendencias jurisprudenciales y compartan espacios de discusiones enriquecedoras.

Entre los múltiples asuntos que se abordarán se encuentra la expansión de la responsabilidad civil en el sector inmobiliario; aparición de nuevos responsables; responsabilidad civil ante la inteligencia artificial; nuevos estándares probatorios en la responsabilidad civil médica; tendencias jurisprudenciales en el seguro de responsabilidad civil; riesgos de sesgos en la responsabilidad civil; entre otros. El contenido del evento refleja la forma en la que el derecho de daños se mantiene en constante transformación a medida que los accidentes, incumplimientos contractuales y concepciones sociales generan nuevos debates.

De tierras lejanas nos estarán acompañando los profesores Eugenio Llamas Pombo (de la Universidad de Salamanca, España), Lilian San Martín (de la Universidad del Desarrollo, Chile), Waldo Sobrino (de la Universidad de Buenos Aires, Argentina) y Abel Augusto Zamorano (magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá). Por su parte, de Colombia, participarán los magistrados de la Corte Suprema Fernando Augusto Jiménez Valderrama y Adriana Consuelo López Martínez; la magistrada del Consejo de Estado Adriana Polidura Castillo; los magistrados de tribunales superiores Wilmar José Fuentes, Marco Antonio Álvarez y Nattan Nisimblat; y los miembros activos del IARCE Javier Tamayo, Jaime Orlando Santofimio, Esteban Aguirre, Carolina Gómez, Andrés Orión Álvarez, Alan del Río, Maximiliano Aramburo, Tomás Mejía y Daniel Vásquez.

Bienvenidos todos, pero tengan presente que hay límites de cupo, así que reserven pronto el suyo, a través de: <https://iarce.com/actividades/xv-encuentro-internacional-la-expansion-de-la-responsabilidad-civil/>. La sede del evento será el Country Club Ejecutivos de la ciudad de Medellín.

---

### CONCURSO GILBERTO MARTÍNEZ RAVE

#### *Felicitaciones a los participantes y ganadores*

Como en años anteriores, la convocatoria al concurso Gilberto Martínez Rave contó con una buena acogida por parte de estudiantes de las distintas universidades del país. El concurso, recordemos, fomenta el interés, desde el pregrado, en la responsabilidad civil y del Estado, premiando los mejores artículos recibidos en cada convocatoria.

En esta ocasión, se recibieron numerosos artículos para consideración del comité seleccionador, de los cuales los siguientes diez pasaron a ronda de evaluación por pares:

1. Michel Reina: Límites de la teoría clásica de la responsabilidad civil extracontractual frente al daño ambiental (Universidad Área Andina).

2. Juan Mejía: Autonomía reproductiva y responsabilidad civil: la reparación de los perjuicios derivados del aborto legal en Colombia (Universidad Autónoma Latinoamericana).

3. Laura Cáceres: Deepfakes íntimos no consentidos, violencia de género y responsabilidad civil (Universidad Industrial de Santander).

4. Valentina Tolosa: La multa civil de la ley 2195 de 2022 ¿Irrupción de los daños punitivos en el derecho colombiano? (Universidad Industrial de Santander).

5. Juan José Arias y Juan Sebastián Silva: ¡Sigue bajando! La responsabilidad de las redes sociales por daños al consumidor (Universidad Libre).

6. Sarith López: Costas o Daño emergente, la calificación jurídica de los gastos procesales causados en el extranjero con ocasión de la sustracción internacional de menores y su impacto en los procesos de divorcio. (Universidad Industrial de Santander).

7. Kevin Olivero: La responsabilidad de las partes en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ante la falta de mantenimiento en Colombia (Universidad de Cartagena).

8. Danna Doria y Efrén Erazo: “Lex Artis Ad Hoc” ¿Es un criterio decisivo para la imputación del daño o un elemento más? (Universidad de Cartagena).

9. Daniela Hernández: La responsabilidad civil extracontractual en el boxeo - el exceso del riesgo permitido como criterio de imputación (Universidad del Norte).

10. Seongjun Han: La responsabilidad civil del desarrollador de software: reconsideración como una responsabilidad profesional (Universidad Externado de Colombia)

Después de recibidos los conceptos de los pares y de cuidadosa deliberación, el comité del concurso seleccionó como ganadores los siguientes trabajos:

Primer puesto: Seongjun Han. Su artículo ofrece un análisis de la responsabilidad civil del desarrollador de software más allá de la responsabilidad civil por producto defectuoso. Argumenta que la actividad del desarrollador de software no debe ser apreciada solo como un resultado, sino, además, como una obligación contractual que con su incumplimiento puede generar daños resarcibles. Han propone que por las especiales condiciones del desarrollador de software, en este caso se está ante un supuesto de responsabilidad del profesional. A su vez, pone de presente que el desarrollo de software es una de las industrias que más ha sido afectada por la inteligencia artificial, generando, además, ciertas variaciones en la valoración del juicio de responsabilidad.

A partir del problema latente en torno a la calificación jurídica de los gastos incurridos en litigios transnacionales derivados de una ruptura conyugal, específicamente en supuestos de retención ilícita de menores en el extranjero.

Segundo puesto: Sarith López. Su artículo parte de una sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga para analizar las erogaciones asumidas por la víctima en el curso de un proceso de ruptura conyugal, tales como honorarios profesionales, peritajes, traducciones y viáticos, cuya naturaleza jurídica resulta objeto principal de debate. López confronta dos tesis: por una parte, aquella que considera tales erogaciones como “costas procesales” las cuales están sujetas a los límites de tasación; y por otra, propone que la exigibilidad de dichos gastos se lleve a cabo a través del incidente de reparación integral. La segunda postura, analizada desde la óptica de la “indemnización de perjuicios” se sustenta en que dichas erogaciones consistieron en gastos necesarios e indispensables para enfrentar el hecho generador del daño —la sustracción internacional de los menores en el extranjero— conducta constitutiva de una violencia intrafamiliar que es ajena al género de la víctima, y que aquella no estaba en la obligación de soportar.

Tercero puesto: Michel Reina. Su artículo argumenta que la protección del medio ambiente ha puesto a prueba los límites de la responsabilidad extracontractual. Esto plantea la necesidad de examinar cómo las instituciones del derecho pueden contribuir a la defensa de bienes colectivos frente a daños que trascienden lo individual. La interacción entre la teoría clásica de la responsabilidad y los principios propios del derecho ambiental permite reflexionar sobre las adaptaciones necesarias para que este mecanismo siga siendo eficaz, integrando reparación, prevención y restauración. El análisis de Reina ofrece una mirada crítica sobre la capacidad del derecho para responder a los retos que plantea la protección ambiental en la actualidad.

Felicitemos a todos los ganadores del concurso y agradecemos la participación de los estudiantes del país.

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES**

*El límite temporal para reformar la demanda: análisis del Auto 2026–21 del 10 de febrero de 2026 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín*

Santiago Ángel Muñoz

Ante la necesidad de practicar medidas cautelares para garantizar una eventual condena, un colega se vio obligado a presentar una demanda de responsabilidad civil extracontractual antes de que su representado, afectado en un accidente, alcanzara la mejoría máxima médica, que es el momento a partir del cual es médicamente correcto practicar un dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Emprendió dicho camino solo invocando pretensiones extrapatrimoniales, con la tranquilidad de que podría garantizar los resultados favorables del proceso, llegaría la mejoría máxima médica y que bastaría reformar la demanda para incluir más demandantes y demandados y aportar nuevos hechos con sus respectivas pruebas, principalmente el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, insumo angular para el cálculo del lucro cesante como los lectores de este medio ya sabrán.

No es un escenario ideal, pero es un mecanismo adecuado para salvaguardar la viabilidad financiera de un proceso judicial. En él se deben tener en cuenta los tiempos que habitualmente toman los despachos judiciales para el desarrollo de la fase escrita de un proceso, pues es bien sabido que, a la luz del acápite final del primer inciso del artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Lo que normalmente sería motivo de celebración por la eficiencia en el aparato

jurisdiccional, esta vez complicó un poco las cosas, pues el juzgado a quien le correspondió conocer dicho proceso adelantó la totalidad de la fase escrita en un tiempo récord, pues en menos de tres meses contados desde la presentación de la demanda profirió el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, es decir, materializó el perceptor para precluir la oportunidad para reformar la demanda.

La respuesta inmediata del abogado demandante ante esto fue presentar la reforma de la demanda el mismo día en el que fue notificada por estados dicha providencia, sin embargo, esa reforma de la demanda fue rechazada por parte del juzgado afirmando que dicha oportunidad había ya precluido, pues ya se había señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Ante este supuesto surgió la duda: ¿basta haberse proferido el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial o este debe adquirir fuerza ejecutoria para aniquilar la oportunidad procesal para reformar la demanda? Pues, pese a tratarse de un auto de sustanciación o mero trámite, durante el día que se cargó en los estados virtuales del despacho, ese auto no ha nacido para la vida jurídica, no ha adquirido fuerza ejecutoria y no podría producir efectos, pero, finalmente, ya se ha señalado la fecha y hora para la audiencia inicial, el despacho ya estudió el componente escritural del proceso, probablemente decretó pruebas si se trata de una audiencia concentrada y separó su agenda para la diligencia, es decir, las partes ya la conocen.

Notamos cierta tensión entre estas dos posturas, probablemente una más apegada a la rigurosidad formal procesal y la otra al espíritu del legislador procesal, pues dicho límite temporal probablemente propenda por la celeridad y economía procesal, especialmente en el sentido de agotar definitivamente la etapa escritural antes de dar paso a la oral

y no imponerle al despacho judicial la carga de repetir un análisis ya realizado.

En búsqueda de respuesta a este interrogante, encontramos una providencia proferida el 10 de febrero de 2026 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín con sustanciación del Magistrado Nattan Nisimblat Murillo, en la cual se estudió en sede de apelación un auto que había rechazado la reforma de la demanda por considerarla extemporánea. En ese caso fue más sencilla la respuesta, pues se había reformado la demanda al tercer día del término de ejecutoria del auto que fijó la audiencia, no el mismo día de carga del estado notificando esa providencia, como si la reforma de la demanda se tratara de un recurso, postura que, por supuesto, el Tribunal rechazó, así:

*Por tanto, la presentación de ese escrito no suspendió ni interrumpió la ejecutoria del auto que señaló la audiencia, el cual quedó en firme, para los efectos de la presentación de la solicitud de reforma a la demanda, desde el día en que se notificó por estados conforme a las reglas procesales. Incluso si, en gracia de discusión, se hubiera intentado formular un recurso dentro del término de ejecutoria, lo cierto es que la ley excluye cualquier medio de impugnación contra esa providencia. Por ello, su firmeza era inevitable.*

Hasta este punto, es claro que, a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que señala audiencia, la reforma de la demanda resulta improcedente por extemporánea, pues esa decisión es de mero trámite y no admite ningún recurso, por lo que adquiere fuerza ejecutoria el día siguiente a su notificación. Sin embargo, subsiste la duda planteada: ¿el mismo día durante el cual se está surtiendo la notificación por estados se está o no en término para reformar la demanda? Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en las sentencias STC5962-2018 y STC del 3 de julio de 2020 rad. 2020-01226-01 afirma que:

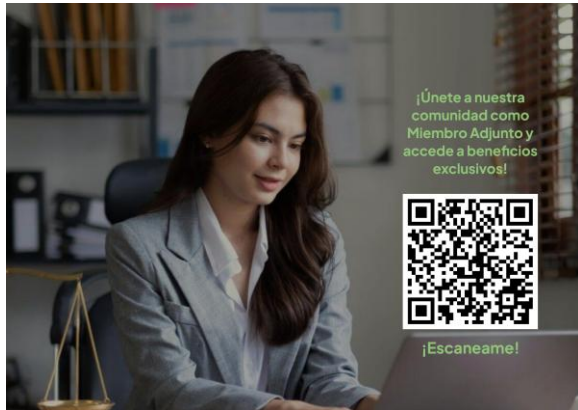
*“Conforme a lo expuesto por el superior funcional del tribunal, la oportunidad para reformar la demanda no se extiende hasta la ejecutoria del auto que cita a audiencia inicial, sino que basta su notificación. En ese sentido, la etapa de fijación de fecha para audiencia concentrada se agotó con la notificación por estados, es decir, el 31 de marzo de 2025 (día de la notificación por estados), conforme a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia.*

*En ese sentido, debe concluirse que la oportunidad para presentar reforma a la demanda feneció desde el 31 de marzo de 2025, cuando se notificó a las partes de la decisión, y por ello la petición presentada el 3 de abril de 2025 (día de presentación de la reforma) era extemporánea, conforme ha dispuesto el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, el cual tiene un mayor valor de persuasión que las motivaciones presentadas en el recurso.”* (Paréntesis y subraya fuera del texto original)

Pese a que no aborda expresamente el supuesto planteado desde el inicio de este escrito, la lectura directa de lo expuesto por el Tribunal permite concluir que ese 31 de marzo, día en el que se fijó el estado para notificar el auto que señala fecha y hora para la audiencia, aún está en término y es una postura impecable en cuanto a precisión conceptual, pues históricamente se ha entendido que ese tipo de notificación solo se perfecciona al final del día, cuando se descuelga el estado, pues recordemos que esa modalidad de notificación implicaba colgar un cartel afuera de la oficina judicial con unos datos básicos del proceso por regla general de 8:00 am a 5:00 pm y simplemente adaptaron esa dinámica al escenario virtual, cargando un afiche similar durante el correspondiente día hábil.

Sin embargo, permite plantear una reflexión sobre la lógica de esta modalidad de notificación como aquella utilizada por regla general, pues con las dinámicas actuales y los paulatinos avances tecnológicos, fácil sería cargar la providencia al expediente y que ese

acto despliegue una notificación directamente a los correos electrónicos de los participantes del proceso y seguir persiguiendo el objetivo de implementar una plataforma para todas las jurisdicciones y especialidades en la cual se cargue, visualice y radique información unificadamente y a ella puedan agregarle sencillas pero sumamente eficientes funcionalidades como la de notificaciones automáticas y repositorios centralizados y de fácil acceso en tiempo real.



### TERTULIAS DEL IARCE

*Dos nuevas tertulias en marzo de 2026*

El pasado jueves 26 de marzo se llevaron a cabo en la Universidad CES de Medellín dos nuevas tertulias mediante las cuales aspirantes a ser admitidos como miembros activos del IARCE presentaron su aporte académico a la comunidad. Se trató de los abogados Carolina Ariza Zapata y Juan Carlos Aguirre Laverde.

Carolina Ariza es socia cofundadora de Ariza & Marín, conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, docente de la Universidad EAFIT y magíster en derecho de la Universidad Panthéon-Sorbonne-Paris 1 y de la Vrije Universiteit Amsterdam. Su tertulio versó sobre la responsabilidad del

Estado por el hecho de los particulares en ejercicio de su función administrativa.

Juan Carlos Aguirre, por su parte, es socio de Aguirre Laverde Abogados, especialista en responsabilidad civil y seguros, asuntos en los cuales litiga y se ha desempeñado por más de 15 años, además, como secretario en tribunales arbitrales. Su tertulia versó sobre las oportunidades y retos del arbitraje ejecutivo.

### COLUMNA DE OPINIÓN

*Competencia financiera en Colombia: concentración estructural, privilegios institucionales y el desafío de la desagregación*

Reinel Paiva Murcia

Colombia suele presentar su sistema financiero como uno de los más sólidos de la región. Y, en efecto, los indicadores de solvencia y estabilidad prudencial han sido consistentes durante décadas. Sin embargo, estabilidad no es sinónimo de competencia. Cuando se examina la estructura real del mercado bancario colombiano, las cifras oficiales muestran un fenómeno menos visible en el discurso institucional: una alta concentración de la intermediación crediticia en cabeza de un número reducido de entidades.

De acuerdo con las estadísticas sectoriales publicadas por Asobancaria con corte a diciembre de 2025, la cartera de crédito del sistema se encuentra ampliamente concentrada en tres actores. Bancolombia (\$202.844.251) lidera de manera sostenida la participación total, seguido por Banco Davivienda (\$116.803.684) y Banco de Bogotá (\$92.165.874). En conjunto, estas tres entidades concentran alrededor de dos terceras partes e incluso más, según el segmento analizado de la cartera bancaria del país.

Este dato no es menor. La intermediación crediticia es la función estructural del sistema financiero. Si la mayor parte del crédito está en cabeza de tres instituciones, el mercado es formalmente plural, pero económicamente concentrado. No estamos ante un monopolio jurídico, pero sí frente a un oligopolio funcional con poder estructural significativo.

La concentración no es per se reprochable. En ciertos contextos puede derivar de economías de escala, eficiencia tecnológica o fortaleza patrimonial. El problema emerge cuando esa concentración se entrelaza con un régimen institucional que otorga privilegios exclusivos a quienes detentan la condición bancaria.

Los bancos tradicionales gozan de acceso al seguro de depósitos administrado por FOGAFIN, pueden acudir al Banco de la República como prestamista de última instancia y operan dentro de una arquitectura normativa diseñada históricamente para proteger la estabilidad sistémica. Estos mecanismos cumplen una función macroeconómica esencial: evitar corridas, preservar la confianza y contener el riesgo sistémico. Pero al mismo tiempo generan una asimetría estructural frente a otros actores que podrían participar en funciones específicas del mercado financiero sin asumir la totalidad de la licencia bancaria.

Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia el debate académico contemporáneo sobre la desagregación funcional de la banca. Dan Awrey ha planteado que la banca moderna opera como un “paquete institucional” que combina funciones heterogéneas: captación de depósitos asegurados, creación de crédito, acceso a infraestructura de pagos y respaldo público implícito o explícito. Esta integración histórica produce distorsiones competitivas, porque el respaldo estatal justificado para proteger la estabilidad termina consolidando la posición dominante de ciertos actores en actividades que podrían

ser prestadas competitivamente por otros agentes.

Desde esta perspectiva, la banca no es simplemente una empresa privada más; es una institución híbrida con privilegios públicos. El problema surge cuando esos privilegios, diseñados para contener el riesgo sistémico, terminan blindando estructuras concentradas en segmentos que no necesariamente requieren esa protección integral.

En el caso colombiano, esta discusión no es teórica. La infraestructura de pagos, la captación masiva de recursos y la intermediación crediticia siguen estando estrechamente vinculadas a la licencia bancaria tradicional. Las fintech han logrado incursionar en segmentos específicos como billeteras digitales, pasarelas de pago, financiamiento alternativo, pero en muchos casos dependen de alianzas con bancos o de estructuras regulatorias indirectas para operar plenamente.

Nydia Remolina ha advertido, con acierto, que la desagregación funcional puede promover eficiencia y competencia, pero también plantea interrogantes regulatorios cruciales. Si las funciones bancarias se fragmentan entre múltiples actores, ¿quién responde frente al usuario en caso de fraude, falla tecnológica o mala administración de recursos? ¿Cómo se distribuye la responsabilidad cuando intervienen simultáneamente bancos, fintech y proveedores tecnológicos?

La desagregación no puede convertirse en un pase libre de responsabilidad. Un ecosistema fragmentado exige una arquitectura normativa clara que delimite obligaciones, estándares de conducta y mecanismos de supervisión efectivos.

Colombia enfrenta entonces un dilema estructural: mantener un modelo concentrado con fuerte respaldo institucional o avanzar hacia un esquema más competitivo mediante regulación modular por funciones. La segunda opción no implica debilitar la

estabilidad financiera, sino diferenciar entre actividades que requieren respaldo sistémico y aquellas que pueden desarrollarse bajo esquemas prudenciales proporcionales.

No todas las funciones financieras implican el mismo riesgo sistémico. La captación masiva de depósitos a la vista claramente lo hace. Pero la provisión de servicios tecnológicos de pago o la administración de plataformas digitales pueden regularse con estándares específicos sin exigir la totalidad de requisitos asociados a la banca universal.

Si Colombia decidiera avanzar hacia una desagregación funcional, el rol de la Superintendencia Financiera de Colombia tendría que transformarse profundamente. Un sistema más abierto y tecnológicamente interconectado requiere una supervisión más sofisticada. La autoridad financiera debería fortalecer sus capacidades de análisis de datos, supervisión tecnológica, monitoreo en tiempo real y coordinación interinstitucional.

No se trata simplemente de aumentar el número de vigilados, sino de adaptar el modelo de supervisión a riesgos distribuidos en múltiples capas: operativos, tecnológicos, de ciberseguridad y de conducta. En un ecosistema financiero desagregado, la supervisión ex post resulta insuficiente. Se requiere vigilancia preventiva, interoperabilidad de información y capacidad sancionatoria efectiva.

Paradójicamente, promover mayor competencia exige un Estado más fuerte en su función reguladora. La Superintendencia debería contar con recursos técnicos y humanos que le permitan incluso superar en capacidad operativa a otras agencias administrativas en sus respectivos ámbitos, pues aquí está en juego la protección del ahorro público y la estabilidad macroeconómica.

El riesgo de no reformar el modelo es mantener una competencia aparente. La existencia formal de múltiples entidades no

garantiza disputa efectiva de mercado si las funciones esenciales permanecen concentradas. La innovación tecnológica no puede limitarse a que los bancos tradicionales desarrollen aplicaciones más sofisticadas; debe abrir la puerta a que nuevos actores compitan en segmentos específicos bajo reglas claras.

La estabilidad financiera es un bien público irrenunciable. Pero también lo es la competencia. Un sistema excesivamente concentrado puede generar ineficiencias, menor presión para reducir costos y barreras de entrada que limitan la innovación. La regulación no debe convertirse en un mecanismo de protección para ciertos actores, sino en una herramienta para equilibrar riesgos y promover eficiencia.

Las cifras gremiales y oficiales muestran una concentración significativa de la cartera en tres entidades. El debate es estructural: ¿el modelo actual maximiza bienestar del consumidor y eficiencia del mercado, o perpetúa una arquitectura diseñada para otro contexto histórico?

Colombia tiene la oportunidad de empezar una transición hacia un sistema financiero más competitivo y tecnológicamente integrado, sin sacrificar estabilidad. Para ello necesita reconocer primero que la concentración no es una percepción retórica, sino una realidad cuantificable. Y que la desagregación funcional, bien diseñada y supervisada, puede convertirse en una herramienta legítima para ampliar a otros actores el acceso al mercado financiero.

El reto no es debilitar a los bancos. Es evitar que la licencia bancaria siga siendo la única puerta de entrada a funciones que podrían desarrollarse bajo esquemas regulatorios proporcionales. La pregunta de fondo es si se quiere un sistema donde la estabilidad proteja la competencia, o uno donde la estabilidad termine justificando la concentración.

Si eres miembro del IARCE y deseas participar en la próxima edición de **Crónicas de Responsabilidad Civil**, te invitamos a enviarnos tu artículo al correo: [daniel@vasquezvega.com](mailto:daniel@vasquezvega.com)

**IARCE**

## AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a [contacto@iarce.com](mailto:contacto@iarce.com) o escribanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

**XV** Encuentro Internacional IARCE 2026

**EXPOSITORES**

La expansión de la responsabilidad civil  
Análisis de nuevos responsables

23 y 24 de abril de 2026  
Country Club, Medellín

**IARCE** Regístrate: [www.iarce.com](http://www.iarce.com)

### Internacional



Eugenio Llamas Pombo



Lilian San Martín



Waldo Sobrino



Abel Augusto Zamorano



Andrés Orión Álvarez Pérez



Alan del Río Vázquez



Maximiliano Aramburo Calle



Javier Tamayo Jaramillo

### Nacional



Fernando Augusto Jiménez Valderrama



Adriana Consuelo López Martínez



Wilmar José Fuentes Cepeda



Marco Antonio Álvarez



Jaime Orlando Santofimio Bamboa



Esteban Aguirre Henao



Carolina Gómez González



Adriana Polidura Castillo



Nattan Nambrot Murillo



Tomás Mejía Triana



Daniel Vázquez Vega

La expansión de la responsabilidad civil  
Análisis de nuevos responsables

23 y 24 de abril de 2026  
Country Club, Medellín

Regístrate: [www.iarce.com](http://www.iarce.com)

Patrocinado por:

CURRE & LLANO ASOCIADOS

**XV** Encuentro Internacional IARCE 2026

Patrocinado por:

CURRE & LLANO ASOCIADOS

**IARCE XV** Encuentro Internacional IARCE 2026